



198/14-1102 (CS)

A/J/F

DIPUTACIÓN DE SEVILLA
ADMINISTRACIÓN
REGISTRO DE SALIDA
JUSTICIA
12/06/2017 12:17
SALIDA NÚMERO: 15007

AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
12/06/2017 12:18
ENTRADA NÚMERO: 2749

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA

C/ HERMONDO RESTA, EDIFICIO VAPOL, 3ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 9550434 8/20/21 Fax: 955043419

Nº TEL. 4109145020140000517

Procedimiento: Procedimiento ordinario 444/2014. Negociado: 2C

Recurrente: JOSEFA BAUTISTA TORRES

Procurador: LUIS GARRIDO FRANCO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE BENACAZON

Representante: LETRADO DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Codemandado/s: CIA MAPFRE EMPRESAS SA y EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS (EPES)

Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ y JULIO PANEQUE CABALLERO

Acto recurrido: RESOLUCIÓN DE 08/11/13, EXP 689/13 (INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALLECIMIENTO.) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

SENTENCIA N° 140/2017

En SEVILLA, a dos de junio de dos mil diecisiete

La Sra. Dña. MARIA JESUS NOMBELA DE LARA, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 14 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 444/2014 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 08/11/13, EXP 689/13 (INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR FALLECIMIENTO.).

Son partes en dicho recurso: como recurrente JOSEFA BAUTISTA TORRES, representada por el Procurador LUIS GARRIDO FRANCO Y asistida por el Letrado MARIANO GARRIDO FRANCO; como demandada AYUNTAMIENTO DE BENACAZON, REPRESENTADA POR EL Letrado DE LA DIPUTACION DE SEVILLA Y como codemandadas MAPFRE EMPRESAS SA, representada por LA Procuradora BELEN ARANDA LOPEZ y asistido del Letrado ANGEL C. TAVIERA ORTEGA Y EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12


Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIAS ADMINISTRATIVAS (EPES), representada por el Procurador JULIO PANEQUE GUERRERO y asistida del Letrado DANIEL CARRERO VILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo establecido en la Ley. Posteriormente se dio traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que contestara quien lo realizó en tiempo y forma.

TERCERO.- Abierto el periodo probatorio se propuso por cada parte la que estimó oportuna, admitiéndose y practicándose las admitidas como pertinente. Seguidamente y después del trámite de conclusiones quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Benacazón, de fecha 8 de noviembre de 2013, que desestima de la solicitud de los

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12


Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurrentes de indemnización de daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su padre a consecuencia de un infarto el día 5 de agosto de 2009, indemnización que cifran en 87.182,88 euros.

En su demanda, la parte actora expone que, en la referida fecha, su padre falleció en su domicilio particular, sito en la calle El Cortinal nº 20 de Benacazón, a consecuencia de un infarto del que no pudo ser atendido a tiempo por los servicios médicos de urgencias, ya que la ambulancia del 061 que se traslada al lugar de los hechos no pudo acceder hasta la puerta del domicilio al encontrarse la calle cortada por obras, existiendo un palé de ladrillos al principio de la misma, que impedía paso a cualquier vehículo. Y que, de no haber existido obstáculo alguno en la calzada, los servicios sanitarios hubiesen llegado a tiempo para salvar la vida del padre de los reclamantes, ya que cuando la ambulancia se encontraba parada en la calle, aún permanecía con vida, siendo vital el tiempo que transcurrió desde la llegada de la ambulancia a la calle, hasta que finalmente pudo acceder a la altura del domicilio.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, su aseguradora (Mapfre Seguros de Empresas S.A.), y la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, que comparece como interesada, interesan la desestimación del presente recurso alegando, la falta de acreditación daño antijurídico y del nexo causal, todo ello con base y remisión a la resolución impugnada y al Dictamen nº 658/2013 del Consejo Consultivo de Andalucía, argumentando, en síntesis, que el acceso peatonal a la calle estuvo en todo momento garantizado, no obstante las obras que impedían el acceso al tráfico rodado, lo que permitió prestar la asistencia sanitaria recabada, no obstante lo cual acontece el fallecimiento, imputable

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oLO8kSbLGwHgD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12


Y6mTrf6oLO8kSbLGwHgD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

la propia enfermedad padecida y sin relación causal con el obstáculo en calle, además de argumentar la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias su personación como mera interesada, pues ninguna condena en su contra se pretende en la demanda rectora del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Expuestas las razones de las partes, en cuanto al fondo del asunto, tal como se deriva del art. 106.2 de la Constitución, de los artículos 139 a 144 de la Ley 30/92 y de la doctrina jurisprudencial que los desarrolla, la responsabilidad (denominada "patrimonial") de las Administraciones en general, o su obligación de indemnizar tiene lugar cuando haya sido propiciada por su actividad administrativa o funcionamiento, anormal o -incluso-normal, de sus servicios y no se deba el perjuicio causado a fuerza mayor.

Dicha responsabilidad, ya instaurada por el artículo 121 Ley de Expropiación Forzosa y confirmada ulteriormente por el art. 40 de la anterior -y ya derogada- Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 1954 y 1956 respectivamente, ha sido consagrada -como se ha anticipado- en nuestra Constitución al establecer en el artículo 106.2 que "los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, dedica expresamente a dicha materia el capítulo primero del Título X (artículos 139 a 144), recogiendo, en esencia, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12


Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece que prospere tal petición se exige como requisito un daño resarcible en el sentido de que no exista obligación legal de ser soportado por el administrado; una imputación del mismo a la Administración demandada por haberse ocasionado en el ámbito de su organización y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de sus servicios; y una relación de causa a efecto entre aquella y ésta que sea directa, inmediata y exclusiva o al menos relevante (pues cabe la llamada concurrencia de responsables), pero sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado.

Precisando más aún, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 5.10.1993, que para integrar la responsabilidad se exige:

- a) Que en el plazo de 1 año -plazo de prescripción y no de caducidad- el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.
- b) Tal responsabilidad, por ser objetiva, nace al margen de toda idea de dolo o culpa, siendo una responsabilidad directa.
- c) El daño irrogado debe ser efectivo, individualizado y económicamente evaluable.
- d) Debe existir una relación de causalidad entre la actuación o falta de actuación de la administración y sus Agentes y la lesión patrimonial irrogada al administrado sin que concurría causa alguna que legitime el perjuicio, es decir, debe ser antijurídico.

Código Seguro de verificación:Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2006, de 30 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42		FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==	PÁGINA	5/12



Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

e) Esa relación de causalidad queda rota en los supuestos de actuación culpable de la víctima, acción culpable de un tercero, o en los supuestos de concurrencia de fuerza mayor.

f) En todo caso, el título de imputación de responsabilidad viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño bajo las modalidades de funcionamiento normal o anormal de la Administración así como actuaciones imputables a la organización administrativa en sí.

TERCERO.- Teniendo presentes las anteriores consideraciones jurisprudenciales, debe partirse de que en el caso que se examina no se discute la realidad de la obra -S.I.A. Cuenca Emisario 1.2.1 Colector BF en calle Rubio y Calle del Cortinal (Benacazón)-, adjudicada por Aljarafesa a la empresa Movicontex, S.L., ni que, como consecuencia de su ejecución, se estipuló y dispuso el corte del tráfico rodado de toda la calle Rubio y El Cortinal, como resulta de los informes obrantes en autos, y en concreto el de la concesionaria de la obra, de 12 de agosto de 2009, donde da cuenta de que el 5 de agosto de 2009 la calle Rubio y el Cortinal aún se encontraba cortada al tráfico rodado por encontrarse en fase de curado la pavimentación de adoquín colocada.

Es decir, no cabe discutir que durante la ejecución de las referidas obras se colocó en la calle donde residía el padre de los reclamantes, un obstáculo, consistente en palés de adoquines, que impedían el acceso rodado por cualquiera de sus dos extremos, de modo que ningún vehículo, ni los de servicios de emergencias, podían acceder a la misma.

Pero mientras que esta circunstancia, según los reclamantes, fue la causa del fallecimiento de su padre, por no poder ser atendido

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12



Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

El tiempo de infarto sufrido, lo que en definitiva, a su juicio, constituye una lesión antijurídica por la inexistencia de obligación alguna de soportarlo, la Administración demandada, su aseguradora y la empresa de los servicios de emergencias, por su parte, sin negar la realidad de la obra y el corte de la calle al tráfico rodado, niegan que este hecho haya producido el resultado daños por el que se reclama, pues en todo momento estuvo garantizado el acceso peatonal a los servicios de emergencia, que no ha estado nunca bloqueado, y por tanto no existió una tardanza por el corte de la calle con influencia en el fatal desenlace.

De la documental aportada por las partes y la obrante en el expediente administrativo resulta que la primera llamada al Sistema de Emergencias 112 solicitando asistencia sanitaria al Sr. Bautista, se produjo a las 9:30:58 horas, reiterándose el aviso a las 9:35:21 y a las 9:47:32, llegando la ambulancia durante esta llamada (folios 72 y 212 de los autos), la cual venía guiada por la Policía Local de Benacazon (folios 73 y 74 y 213 y 214 de los autos).

En cuanto al protocolo seguido durante esos 16 minutos por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, la demanda asistencial fue clasificada como prioridad 2, lo que supuso el envío a domicilio del Equipo Médico del Dispositivo de Cuidados Críticos y Urgencias que realiza la cobertura de la localidad, a los que llega el aviso a las 9:34 horas, calculando la hora de llegada al domicilio del paciente en unos 10 minutos aproximadamente. Se intenta comunicación con Centro de Salud de Benacazón y Ayuntamiento, sin éxito por estar cerrados por ser festivo y, tras un primer intento infructuoso se consigue contacto con Policía Local, a la que se informa del envío del Equipo Médico del Dispositivo de Cuidados Críticos y Urgencias, comprobando que lo

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==	PÁGINA 7/12


Y6mTrf6oLO8kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Esta acompañando a las 9:46 horas (folio 73 y 74 y 213 y 214 de los autos).

A las 10:42 horas, el Equipo Médico del Dispositivo de Cuidados Críticos y Urgencias, informa que, tras proceder a la asistencia al Sr. Bautista, no fue posible su recuperación.

El informe de la Policía Local aportado al expediente igualmente dice que se personaron en la calle al mismo tiempo que llegaban los servicios sanitarios. Y que tuvieron que dejar en la calle Real tanto el vehículo policial como la ambulancia por estar la calle en obras y cortada al tráfico rodado por los motivos ya comentados. Sin embargo, los médicos y los Agentes entraron a pie en la calle con los aparatos necesarios para la reanimación del paciente. Y añade que "En contra de lo indicado por los reclamantes, tanto la Policía como los servicios sanitarios tardaron muy poco en acceder al domicilio, empleando unos quince segundos desde donde estaban los vehículos hasta la vivienda". Dicho cálculo temporal debe entenderse no con literal exactitud sino como usual expresión del brevisimo espacio de tiempo que tarda en recorrerse, con la urgencia que el caso demandaba, los aproximadamente cincuenta metros que deben existir entre el lugar donde quedó la ambulancia y el domicilio del paciente, a falta de otro cálculo que, en todo caso corresponde a la parte actora, conforme al art. 217 LEC. El que la actora sume el tiempo preciso de bajada del Equipo y subida al domicilio no añade nada, puesto que dichos actos hubieran sido igualmente necesarios si la ambulancia hubiera estacionado en la misma puerta.

Los testigos que declaran en el expediente administrativo, no obstante manifestar que la ambulancia debió quedar en la esquina de la calle, y tardo más de 30 minutos en llegar a la puerta del

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

domicilio, tras retirar uno de ellos un palé de ladrillo, a preguntas del instructor señalan claramente que el personal sanitario sí que accedió peatonalmente.

Sobre las "vueltas" que se dice que al ambulancia tuvo que dar, no resulta acreditación de fehaciente, ni demora relevante, teniendo en cuenta incluso el cálculo que el propio Equipo médico hace a grosso modo cuando recibe el aviso, pues si de esta manera se calcula una llegada no antes de las 9:44 horas, lo cierto es que se llega a las 9:47 horas, estando guiados por la Policía Local cuando menos desde las 9:46 horas, por lo que nada hace suponer mayor pérdida o retardo por el corte al tráfico de la calle que lo que se tarda en recorrer andando la distancia existente entre el obstáculo en calzada y el domicilio del paciente, o sea, unos metros.

De la historia clínica (folio 307 de los autos) y declaración de facultativo del Distrito Sanitario Aljarafe que asiste al Sr. Bautista (folios 314 y 315 de los autos), resulta que esta se encuentra a un paciente en parada cardiorespiratoria e inicia maniobras de reanimación cardiopulmonar según protocolo, con el resultado final de existus, sin que durante todo el tiempo que duran estas maniobras (RCP avanzada), haya signos de vida de este paciente, respondiendo que todos los dispositivos utilizados o necesarios están en la ambulancia, pero se sacan de ella sin dificultad, y van con los maletines, ambu, monitor, etc., sin que sea necesario subir al paciente a la ambulancia para realizar el tratamiento, pues se hace in situ. Donde esté el paciente es donde se hacen estas maniobras. Y no se llegó a valorar la posibilidad de evacuación a un hospital porque estaba fallecido, ya que cuando llegó estaba en parada cardiorespiratoria y en parada no se puede

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==	PÁGINA 9/12


Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

evacuación, hay que hacer la RCP en su domicilio, in situ, añadiendo que el paciente no necesitaba salir de su domicilio para nada.

De ello se colige que no se acreditan las bases en las que se sustenta la demanda, en cuanto hay dos premisas que impresionan de la misma y que se demuestran inexactas, cuales son que ha existido una privación de acceso al domicilio, no solo por impedirse el tráfico rodado sino por dificultarse la prontitud del acceso peatonal, y que esto se impidió prestar una pronta asistencia sanitaria que hubiera salvado la vida del enfermo. Ninguno de estos extremos se acredita como tal. Ni las obras del colector y final pavimentación de la calle han cortado o impedido el acceso peatonal al domicilio en ningún momento, ni el corte al tráfico rodado supuso una demora significativa de la asistencia, ya sea por intentar acceso por otra calle como por acceder los sanitarios a pie, ni era preciso o indispensable el acceso o aparcamiento de la ambulancia en la puerta del domicilio. En definitiva, la aficción por la obra se ha traducido no en una privación de acceso, sino tan solo en una limitación, normal y consecuente a las incomodidades que depara toda obra, habiéndose garantizado en todo momento el acceso peatonal a servicios de emergencias, sin que se justifique la relación de causalidad suficiente entre esta limitación de acceso y el fallecimiento del causante de los recurrentes, como tampoco la influencia en el desenlace falta de una demora imputable a esta limitación,

La construcción de obras públicas, por su propia naturaleza, imponen sacrificios y comportan molestias para los ciudadanos cuando tienen lugar en un barrio determinado o atraviesan determinadas zonas de una ciudad en su recorrido. La antijuridicidad que transforma el daño en lesión resarcible se concreta, además de los casos en que el perjuicio viene

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHgD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42	FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑÓN LAZARO 05/06/2017 12:33:08		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



Y6mTrf6oL08kSbLGwHgD2w==



ADMINISTRACIÓN
DE

JUSTICIA establecido por Ley, en las cargas generales que como ciudadano han de soportarse fruto de una vida en sociedad que demanda unos mejores servicios públicos, sin que en el caso se demuestren circunstancias concretas de agravación que excedan en tales casos de las cargas generales ligadas al status jurídico de ciudadano

Por ello, al igual que resolvió el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, no cabe apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues falta la necesaria relación de causalidad que acredite una pérdida de oportunidad por un mas pronto tratamiento, lo que hubiera requerido de mayor prueba por la parte actora, e incluso una pericial que hubiera establecido dicho nexo causal, lo que conlleva la desestimación del recurso.

CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imposición de costas a la recurrente, conforme al criterio del vencimiento objetivo, limitadas a un máximo de 600 euros en total y por todas las partes, como permite el mencionado precepto.

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de JOSEFA BAUTISTA TORRES. contra a Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Benacazón, de fecha 8 de noviembre de 2013, impugnada en estos autos, por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte actora, hasta el límite máximo señalado en el Fundamento de Derecho último de la presente resolución.

Código Seguro de verificación: Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 36/2006, de 30 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42			FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==	PÁGINA	11/12



Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==

Notifíquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 4784 0000 85 0444 14 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por LA Ilmo. Sra. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación:Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JESUS NOMBELA DE LARA 05/06/2017 09:39:42		FECHA	05/06/2017
	MARIA FERNANDA TUÑON LAZARO 05/06/2017 12:33:08			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==	PÁGINA	12/12


Y6mTrf6oL08kSbLGwHqD2w==